

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Magistrado Sustanciador:
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá, D.C., siete (7) de julio de dos mil
veintidós (2022).

Ref: Exp. 25899-31-03-001-2021-00524-01.

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 10 de febrero último proferido por el juzgado primero civil del circuito de Zipaquirá dentro del proceso ejecutivo promovido por Airseatrans S.A. en reestructuración contra la Comercializadora Cooltropy S.A.S., teniendo en cuenta los siguientes,

I.- Antecedentes

La demanda pidió emitir orden de pago en favor de la demandante y a cargo de la demandada por la suma de 42.268,89 USD, aproximadamente \$154'844.892, correspondiente al capital de las facturas de venta ASCE1055197/5114/5102/5082/5052/5044/5017/5006/498 2/4922/4853/4852/4690/4561/4560/4535/4534/4523/4512 y 4487, junto con los intereses moratorios causados sobre el valor de cada una de ellas desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique su pago; al mismo tiempo, decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la demandada en las diferentes entidades financieras, y el embargo y secuestro de los bienes muebles, enseres, maquinaria, mercancía y equipos que sean de propiedad de aquélla y se encuentren en los inmuebles ubicados en la carrera 7 #0-72 conjunto residencial Altamonte Springs de Chía y en la unidad privada 1, casa Sur, Urbanización Villa María José de Cota.

Mediante el proveído apelado, el a-quo decretó el embargo de los citados bienes siempre que no correspondan a automotores o hagan parte de establecimientos de comercio o se trate de bienes sujetos a registro, así como la retención de las sumas de dinero que posea la demandada en las diferentes entidades financieras, limitándolo a la suma de \$5'200.000 para cada una; decisión que mantuvo al revisarla en reposición, tras considerar que si el límite de las cautelas no puede exceder del valor del crédito y las costas más un 50%, lo procedente era dividir esa cifra en cada una de las entidades, pues con ello se cubre sustancialmente el monto de la obligación; y como en subsidio formuló la demandante recurso de apelación, éste le fue concedido en el efecto devolutivo el cual, debidamente aparejado, se apresta el Tribunal a desatar.

II.- El recurso de apelación

Aduce que si de acuerdo con el artículo 599 del código general del proceso, el límite de las medidas es el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, adeudándose por la demandada aproximadamente la suma de \$200'000.000, la medida no puede limitarse en la forma en que lo hizo el juzgado, pues de esa forma no se alcanza a cubrir la deuda, ni siquiera en el remoto evento de que en cada una de las 20 entidades financieras a que alude la solicitud se pueda retener efectivamente la suma de \$5'200.000, cuando por regla general las sociedades manejan una sola cuenta, lo que autoriza a fijar como límite de retención de esos dineros una suma suficiente que garantice verdaderamente el pago de lo que se demanda.

Consideraciones

Ciertamente, al tenor del inciso 3º del artículo 599 del código general del proceso, desde el momento en que el juez decreta los embargos y secuestros “*podrá limitarlos a lo necesario*”, es decir, que es la ley la que habilita al

juzgador para limitar esas medidas desde el instante mismo en que va a proveer sobre su procedencia.

¿Y qué es lo necesario? Dice la norma a continuación que *“el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad”*.

Aquí, persuadido de ello, el juzgado limitó el decreto cautelar por considerar que las medidas ordenadas serán suficientes para garantizar el pago de las sumas ejecutadas; mas, lo hizo sobre un supuesto del que no tiene ninguna certeza, pues no se sabe si éstas van a resultar eficaces, esto es, si existen bienes muebles que cumplan esas condiciones que enlistó para ser embargados en cuantía suficiente, ni a qué punto esos dineros a retener, si es que este objetivo se logra [algo difícil si es que está partiendo de la premisa de que en efecto la demandada tiene productos en cada una de esas veinte entidades financieras y además por una cuantía que autorice la retención de ese monto], alcanzarán para satisfacer enteramente la obligación en recaudo, obviamente que si el decreto de esta clase de medidas reclama la consideración de su teleología, lo propio es que su limitación se defina con miramientos sobre ese particular. Sobre todo si su razón de ser es la certidumbre, por supuesto, de que con ellas podrá cubrirse el monto del crédito objeto de recaudación, en últimas, la finalidad del proceso ejecutivo, incluso ese que sobreviene a continuación de un proceso declarativo, en cuyo trasunto está eso de la tutela judicial efectiva.

Lo que de suyo está diciendo que las cosas, por lo menos de momento, deben inclinarse hacia la efectividad de las cautelas, sin perjuicio de la decisión que frente al punto pueda adoptarse con posterioridad, obviamente, dependiendo de la activación de los instrumentos que tienen las partes para procurar el control de ese tipo de medidas o de la verificación que oficiosamente puede hacer el juzgador en caso de que en verdad el embargo de los bienes muebles

y la retención de los dineros que pueda llegar a darse resulte excesiva.

Lo dicho basta para modificar el auto apelado, aunque únicamente en lo que toca con el límite de esa cautela, pues el recurso no controvierte lo relativo a la juridicidad del límite de las otras medidas que fueron decretadas. No habrá condena en costas porque la modificación así lo autoriza.

III.- Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, modifica el numeral 1º del auto apelado, en el sentido de limitar el embargo a la suma de \$300'000.000 para cada una de las entidades financieras a las que alude la petición cautelar elevada por la demandante, sin perjuicio de la decisión que frente al punto pueda adoptarse con posterioridad, dependiendo de la efectividad de las medidas; en lo demás, confirma el proveído de fecha y procedencia preanotadas.

Sin costas.

En firme, vuelva el proceso al juzgado de origen para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

German Octavio Rodríguez Velásquez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0e97d08aae532c5c0751bd931fac836db0b2f1753ab0610c794d53f1e4ca21b**

Documento generado en 07/07/2022 12:41:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>